



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 32 de la misma ley, se admite la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por la señora DELFA NEIRA MONDRAGÓN, a favor de YEINER ALEJANDRO ALFONSO NEIRA, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al demandado YEINER ALEJANDRO ALFONSO NEIRA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a fin de que actúen en favor de los intereses del demandado.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Por la Asistente Social del juzgado, practíquese visita domiciliaria a la residencia de YEINER ALEJANDRO ALFONSO NEIRA, a efectos de establecer sus condiciones de vida, las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad), profundizando sobre los vínculos y relación que unen a las personas de la red de apoyo con las personas con discapacidad, conocer las necesidades de decisión de la persona con discapacidad, así como sus necesidades de apoyo, los tipos de apoyo, que requiere y si se puede establecer comunicación con la persona en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyo, por cualquier medio, modo o formato de comunicación, en caso afirmativo, obtener su percepción entorno a la solicitud de adjudicación de apoyos que se adelante en su nombre, y si está o no de acuerdo con ella y de estarlo, cuál sería la persona idónea para realizar el apoyo y las razones para considerar que lo sea.



RAMA JUDICIAL

5. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar en favor de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46de65c833ef13b2643cbc9f2fccd4290bbfb18899495493d51939e7e9c2857c

Documento generado en 23/03/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia y el Ministerio público, han sido notificados en debida forma, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cda94dab72581b5f10a0b61c3b400ffcb543279eb667bdac4a09ea0f659e10

Documento generado en 23/03/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA, en representación de su hija MARÍA JOSÉ GUERRA PARRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR GUARÍN FRANCO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor EDGAR GUARÍN FRANCO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses de la niña MARIA JOSÈ GUERRA PARRA

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Practíquese la prueba de ADN a MARÍA JOSÈ GUERRA PARRA, a su progenitora señora DECY ALEXANDRA GUERRA PARRA y al demandado EDGAR GUARÍN FRANCO, tendiente a establecer si la menor es hija biológica del demandado, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de



RAMA JUDICIAL

muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de abril del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5d1e0b2b41a60fa51556d899b51ad3c0c530171eca130400db54141f18e
25c**

Documento generado en 23/03/2022 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARY SARAY CUERVO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada LUZ MARY SARAY CUERVO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al doctor RUBÉN DARÍO GALEANO BOTERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b28795fd3c04efaf70211fa7e79ec3a8e1b37c65c3cad9f090574797a341b361
Documento generado en 23/03/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 32 de la misma ley, se admite la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por las señoras DIANA YALENA CADENA VALDÉS, YAQUELINE CADENA VALDÉS, y el señor HUGO ALEXANDER CADENA VALDÉS, a favor de ARAMINTA VALDÉS ACUÑA, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a ARAMINTA VALDÉS ACUÑA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público adscrita este Juzgado Y AL Defensor De Familia, a fin de que actúen en favor de los intereses de la demandada.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Por la Asistente Social del juzgado, practíquese visita domiciliaria a la residencia de ARAMINTA VALDÈS ACUÑA, a efectos de establecer sus condiciones de vida, las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad), profundizando sobre los vínculos y relación que unen a las personas de la red de apoyo con la persona con discapacidad, conocer las necesidades de decisión de la persona con discapacidad, así como sus necesidades de apoyo, los tipos de apoyo, que requiere y si se puede establecer comunicación con la persona en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyo, por cualquier medio, modo o formato de comunicación, en caso afirmativo, obtener su percepción entorno a la solicitud de adjudicación de apoyos que se adelante en su nombre, y si está o no de acuerdo con ella y de estarlo, cuál sería la persona idónea para realizar el apoyo y las razones para considerar que lo sea.



RAMA JUDICIAL

5. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

6. Se reconoce personería al doctor MANUEL SEGURA VELANDIA, para actuar en favor de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a96af8e5580d1d75437f8891d47da40c13632993f367faa54f1b0c22e131e8

Documento generado en 23/03/2022 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora NANCY YAZMIN GRANADOS ROA, en representación de su hija EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JHONATAN DAVID FARID DAZA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor JHONATHAN DAVID FARID DAZA,, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses de la niña EILEEN VALERIE GRANADOS ROA.

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Practíquese la prueba de ADN a EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, a su progenitora señora NANCY YAZMIN GRANADOS ROA y al demandado JHONATHAN DAVID FARID DAZA, tendiente a



RAMA JUDICIAL

establecer si la menor es hija biológica del demandado, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veintisiete (27) de abril del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f173fdc400af51aa8c34bcbcbcb2528a5e2dbec0126c357a70128ffbc1fe5

7

Documento generado en 23/03/2022 10:30:56 AM



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>